

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 173**

8 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de Educación dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales tienen derecho por ley relacionado a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al paso de los huracanes Irma y María.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “El Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, (en adelante, “Código”) dispone el marco legal para la imposición de la responsabilidad contributiva de cada individuo y corporaciones, así como de los caudales relictos, donaciones, arbitrios, Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), bebidas, entre otras contribuciones.

El Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código establece aquellas deducciones permitidas para el cómputo sujeto a contribución. Específicamente, la Sección 1033.05 del Código dispone lo siguiente:

“Sección 1033.05.- Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por Corporaciones, Perdidas de Capital y Perdidas en Apuestas

(a) Pérdidas por Individuos. - En el caso de un individuo, se admitirá como deducción las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma-

(1) si fueron incurridas en la industria o negocio, se admitirán contra el ingreso neto de la industria o negocio; o

(2) si fueron incurridas en cualquier operación con fines de lucro, aunque no esté relacionada con la industria o negocio, la deducción estará limitada al ingreso generado por dicha operación con fines de lucro.

(b) Pérdidas por Corporaciones. - En el caso de una corporación, las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma, serán admitidas como deducción contra el ingreso bruto.”

Asimismo, la Sección 1033.15 del Código dispone:

“Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

...

(10) Pérdidas de Propiedad por Causas Fortuitas. -

(A) Pérdida de residencia por fuego, huracán y otras causas fortuitas. -

(i) En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por fuego, huracán u otras causas fortuitas del inmueble que, al ocurrir el siniestro, constituya la residencia principal del contribuyente.

(ii) En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que elijan el cómputo opcional de la contribución en la Sección 1021.03 o rindan planillas separadas, cada uno tendrá el derecho a reclamar solamente el cincuenta (50) por ciento de esta deducción.

(B) Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas. -

(i) Concesión.- En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas que ocurran en un área designada

subsiguientemente por el Gobernador de Puerto Rico como áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia del Gobierno de Puerto Rico en casos de desastre. Esta deducción estará limitada a cinco mil (5,000) dólares; excepto que en el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que elijan el cómputo opcional de la contribución en la Sección 1021.03 o que opten por rendir planillas separadas, la deducción no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada cónyuge. El monto de dicha pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma será una pérdida por causas fortuitas a arrastrarse a cualesquiera de los dos (2) años contributivos siguientes, sujeto a los límites anuales aquí provistos.

(ii) Requisitos y comprobación. - Para tener derecho a la deducción provista en la cláusula (i), será necesario que el área afectada haya sido designada área de desastre por el Gobernador de Puerto Rico y que el contribuyente perjudicado haya acudido a reclamar, dentro del término y lugar provisto para ello, los beneficios de los programas de asistencia aprobados para casos de desastre. Copia de la reclamación radicada y aprobada al efecto, con expresión de los daños causados, deberá someterse conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos. El método de valoración de la pérdida y el monto de la cantidad deducible se determinará por reglamento.”

Luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, una gran cantidad de puertorriqueños y puertorriqueñas han perdido bienes materiales, incluyendo casa, vehículo, entre otras pertenencias. Asimismo, cientos de corporaciones y negocios se han visto afectados por el embate de estos ciclones.

Proveyendo la Ley 1-2011 un remedio específico para los contribuyentes en estos casos, esta Asamblea Legislativa considera oportuno ordenar al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de Educación dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales tienen derecho por ley relacionado a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al paso de los huracanes Irma y María.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de  
2 Educación dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales  
3 tienen derecho por ley relacionado a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al  
4 paso de los huracanes Irma y María.

5           Sección 2.- Se ordena al Secretario de Hacienda que para dicha campaña se utilice la  
6 radio, prensa escrita, televisión e internet como los medios de difusión.

7           Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta le será enviada al Departamento de  
8 Hacienda para su conocimiento y acción correspondiente.

9           Sección 4.- El Departamento de Hacienda y su Secretario tendrán noventa (90) días  
10 para cumplir con lo aquí ordenado y cual al final del término antes provisto, deberá acreditar  
11 el cumplimiento de esta Resolución Conjunta a la Asamblea Legislativa.

12           Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
13 su aprobación.